

S u p r e m a C o r t e:

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, "José Mármol 8 ocupantes de la finca s/ incidencia de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la presente contienda negativa de competencia finalmente suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 44, y el Juzgado Federal de Quilmes, provincia de Buenos Aires.

En primer lugar, cabe señalar que la profusión de decisiones jurisdiccionales en torno del tema de la competencia que se observa a partir de fojas 201/203, actuó en desmedro del principio de economía procesal y del buen servicio de justicia (Fallos: 271:121 y 306:1422, entre otros).

Por lo demás, a mi modo de ver, el caso no se encuentra precedido de una investigación suficiente que permita individualizar los hechos sobre los cuales versa con la certeza necesaria para encuadrarlos *prima facie* en alguna figura penal determinada y, finalmente, resolver sobre la competencia para juzgarlos.

En efecto, no advierto que se haya establecido fehacientemente el verdadero alcance de los hechos motivo de conflicto, que por la multiplicidad de circunstancias que comprenden, podrían dar lugar a más de una calificación posible (Competencia n° 847; L. XLI, *in re* "Castro Feijoo, Delfín Luis Julio y otros s/ estafa", resuelta el 8 de noviembre de 2005).

Si bien surge del sumario que el contenedor cargado con mercadería, que contaba con certificados de importación, había sido sustraído en tránsito al chofer que lo transportaba, en esta ciudad, poco después de que hubiera sido retirado del depósito fiscal (cf. fs. 190/195 y 196/200/vta.), no consta que se hubiese establecido debidamente si se encontraba sujeto a algún régimen especial de destinación, o si en su defecto, se encontraba despachado a plaza y bajo libre disponibilidad de sus dueños, extremos éstos que no han sido especificados en las resoluciones de los magistrados intervinientes en el conflicto

—únicos elementos con los que se cuenta para dirimir la controversia- los que por su falta de precisión, no resultan suficientemente concluyentes para discernir la competencia sobre esa única base, máxime cuando también se trataría de aspectos que podrían incidir en la materia (conf. Competencia n° 1463 L. XLI *in re* “Tomás, Miguel Ángel s/denuncia”, resuelta el 18 de abril de 2006).

Frente a tales circunstancias, pienso que el esclarecimiento de los extremos señalados no sólo contribuiría a orientar el correcto curso de la investigación, sino también a establecer eventualmente la competencia material en la causa, teniendo especialmente en cuenta los fundamentos que informaron la resolución de la Competencia n° 359 L. XXXV, *in re* “Aychú, Carlos Bernardo s/ denuncia” del 21 de diciembre de 1999 (Fallos: 322:3264).

Por ello, y sin perjuicio de que el juzgado nacional de instrucción archivó las actuaciones referidas al robo de la mercadería (cf. fs. 201/203), opino que corresponde a esa sede precisar esos aspectos de la pesquisa, a fin establecer la real naturaleza del delito del que se trate (conf. Fallos: 310:2755), sin perjuicio de lo que de ello resulte.

Buenos Aires, 3 de septiembre de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación